

ACUERDO DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL N°137

No acoge Recurso de Reposición o Reclamo presentado por la Universidad Tecnológica INACAP

En la sesión N° 397 de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 29 de diciembre de 2010, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

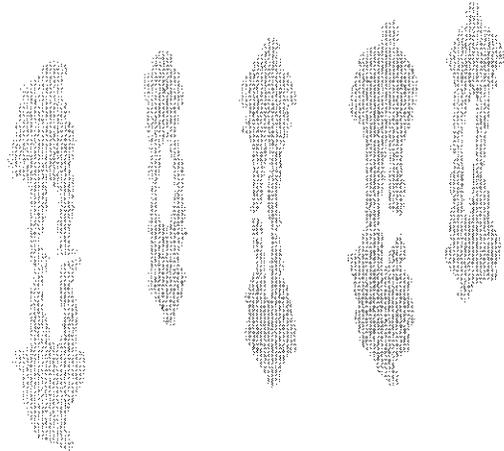
I. VISTOS:

a) Las normas de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en especial el artículo 8° letra a) que entrega a la Comisión la facultad de pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;

b) El artículo 23° de cuerpo legal mencionado en la letra a), que confiere a las instituciones sometidas al proceso de acreditación institucional la facultad de reclamar, ante la misma Comisión, de la decisión de acreditación;

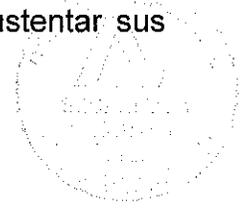
c) La Guía para la Acreditación, Normas y Procedimientos, de la Comisión Nacional de Acreditación, y el Acuerdo N° 441 (bis) sobre Presentación del Recurso de Reposición, de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;

d) Lo dispuesto en el artículo 59° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que regula el recurso de reposición.



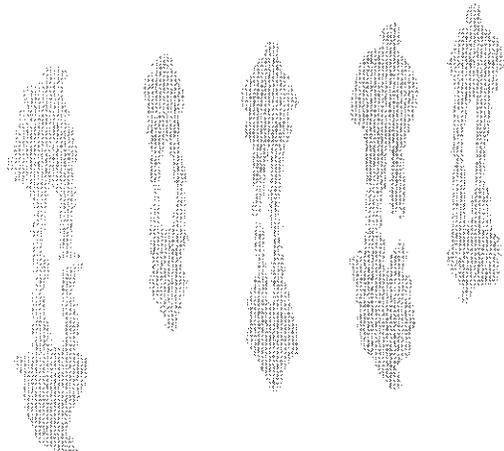
II. TENIENDO PRESENTE:

1. Que, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo de Acreditación Institucional N°117, de fecha 24 de noviembre de 2010, se pronunció sobre la acreditación institucional de la Universidad Tecnológica INACAP;
2. Que, el acuerdo mencionado en la letra anterior fue puesto en conocimiento de la Institución mediante notificación efectuada el 16 de diciembre de 2010;
3. Que, con fecha 24 de diciembre de 2010, la Universidad Tecnológica INACAP interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición o reclamación impugnando la decisión contenida en el Acuerdo de Acreditación Institucional N°117;
4. Que, la Comisión Nacional de Acreditación, en su sesión N° 397, realizada con fecha 29 de diciembre de 2010, analizó los argumentos planteados por la Institución en su recurso, y la documentación acompañada al mismo a fin de sustentar sus afirmaciones;

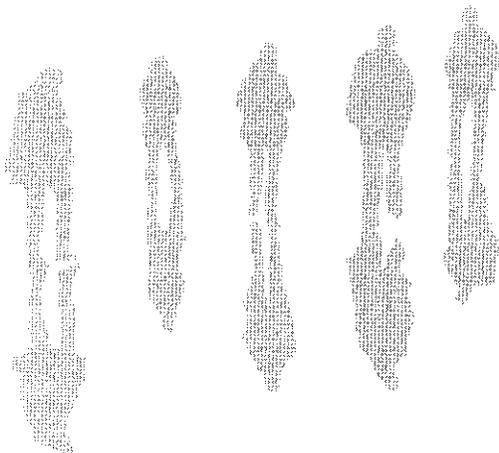


III. CONSIDERANDO:

5. Que, la Universidad Tecnológica INACAP interpuso un recurso de reposición en contra del Acuerdo N°117, de fecha 24 de noviembre de 2010, el cual contiene la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación, en el sentido de acreditar a dicha Institución por un período de 3 años, a objeto de que se fundamenten y clarifiquen en términos concretos las exigencias que se está imponiendo mejorar durante el período de tiempo que en definitiva se acredite a la Universidad, a fin de evaluarlos y establecer los mecanismos de aseguramiento de la calidad que correspondan, y que serán los que en definitiva la propia CNA verificará al término del período de acreditación, e su renovación.

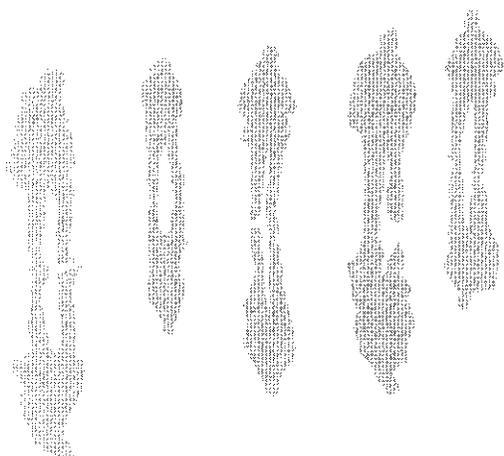


6. Que, del objeto del recurso mencionado en el punto anterior, tal como lo ha expuesto la Institución, especialmente al hacer referencia al “período de tiempo que en definitiva se acredite a la Universidad”, se infiere que se pretende a través de él aumentar la vigencia de la acreditación otorgada, pues si sólo se solicitare clarificar puntos oscuros la vía habría sido el mecanismo de la “Aclaración” contemplado en el artículo 62, de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
7. Que en dicho recurso de reclamación, se contienen peticiones referidas a la modificación del acuerdo mismo, y otras que aluden a aspectos diferentes y que se resolverán en forma previa:
 - Invocando la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicita copia del Acta de la sesión N° 381, de 24 de noviembre de 2010;
 - En razón de no haberse publicado el reglamento sobre los procesos de acreditación, y, en función de los principios formativos del procedimiento que contempla nuestro ordenamiento jurídico, solicita que sea pública la relación del recurso; que un representante de la Universidad exponga sus fundamentos en forma oral y presencial ante la Comisión; y que el acuerdo que contenga la decisión explicita los votos de mayoría y de minoría si es que los hubiere. Finalmente, se solicita que sea pública el acta de la sesión en que se resuelva la reclamación y la correspondiente discusión al respecto.
8. Que, en relación con el fondo del recurso, la Universidad Tecnológica INACAP expone los argumentos que, en síntesis, se mencionan a continuación, y por los cuales estima debiera acogerse :
 - Con respecto a la consolidación del proyecto universitario, indica que CNA Chile ha ponderado elementos distintos a los considerados en el proceso anterior relativos al carácter universitario propiamente tal del proyecto educativo de la institución, por sobre los sobre los mecanismos de aseguramiento de la calidad. Esta situación vulnera la autonomía y la libertad académica de que gozan las



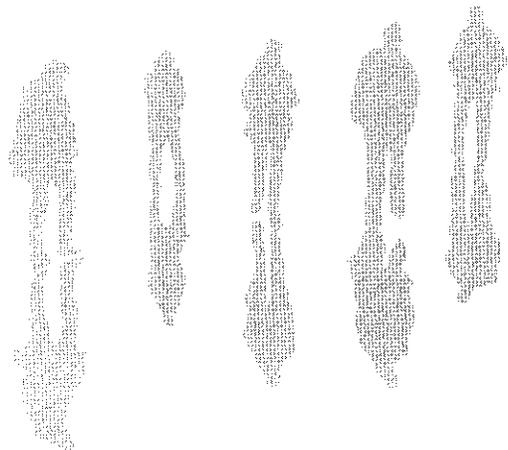
instituciones autónomas de educación superior para definir sus proyectos institucionales y los principios que inspiran el sistema educativo. Como evidencia de aquello, la institución cita algunos conceptos derivados de la LGE, enfatizando las definiciones de "Autonomía", "Diversidad" y "Flexibilidad" presentes en dicho cuerpo legal. Asimismo, indica cual es el carácter universitario derivado de la LOCE. Ante esto, la institución declara que no es posible inferir a qué se refiere el acuerdo en este punto. Señala que podría interpretarse como una opinión crítica respecto de la concreción de elementos que la universidad ha declarado como proyecto de desarrollo. Esto, comprometería seriamente la capacidad de innovación que requiere el sistema de educación chileno. Complementariamente, la adopción de dicho criterio inhibiría a las instituciones a declarar sus planes de desarrollo, por cuanto, en la medida que no estén implementados, perjudicaría la acreditación de su calidad.

- En relación a la dedicación y calificaciones del cuerpo académico, se señala que ni la dedicación horaria ni la formación de postgrados son condiciones necesarias ni suficientes para asegurar la calidad de la docencia. Para la institución, cabe la pregunta acerca de cuál sería la cantidad o proporción del cuerpo académico con alta dedicación horaria y formación de postgrado que debe tener una universidad para ser calificada de calidad. Asimismo, indica que no existe evidencia científica concluyente acerca de la relación causal y los factores intervinientes entre la dedicación horaria y la formación de postgrado de los docentes, por una parte, y la calidad de su docencia por otra. Tampoco existe evidencia científica que pudiera establecer el nivel de dedicación horaria y de formación de postgrado necesario y suficiente como mecanismo de aseguramiento de la calidad, aplicable al caso de un determinado proyecto institucional. Por otra parte, la institución cita el artículo 79 de la LOCE, indicando que lo que está en cuestión es la clarificación de este criterio en relación a su efecto sobre la calidad del proyecto institucional en concreto, por una parte, o la vulneración de la autonomía de las instituciones para definir e implementar sus políticas en concordancia con sus propósitos institucionales, sus estatutos y las leyes.
- En relación a las instancias de participación y gobierno institucional, la



universidad cuestiona el ámbito de competencia de CNA Chile para establecer, en el acuerdo, criterios obligatorios tales como existencia, composición y deberes y derechos de sus integrantes en sus instancias de toma de decisiones. Así, la institución, en el ejercicio legítimo de su autonomía, se ha dado una forma de gobierno corporativo, contemplada en sus estatutos aprobados por el Ministerio de Educación. En consecuencia, la universidad estima que debe respetarse lo establecido en la LOCE en relación a “la facultad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y leyes”.

- Relativo al posicionamiento externo de la institución, la universidad sostiene que su situación actual es consistente con el estadio de desarrollo de su proyecto institucional. El acuerdo no es explícito respecto de cuál sería el déficit o falencia en el posicionamiento actual, ni cómo esa supuesta carencia afecta la calidad de los procesos y resultados de la institución. Tampoco es posible inferir cuáles son las acciones y resultados que espera la CNA Chile para estimar, en el próximo proceso de renovación, que la universidad ha dado cumplimiento a esta observación. Asimismo, se indica que este parámetro es evaluable solo si la institución hubiese sometido el área de vinculación con el medio al proceso de acreditación. En tal sentido, no existe ni en la ley ni en los documentos de la CNA Chile, definición de criterios de evaluación de esta materia en el contexto de las áreas obligatorias de acreditación. Puesto que la dimensión de vinculación no ha sido parte de este proceso, la institución estima que la Comisión no posee ni la facultad ni los antecedentes para pronunciarse sobre esta materia.
9. Que, en relación a las peticiones que deben ser resueltas en forma separada y previa, cabe señalar lo siguiente:
- Respecto a la solicitud de copia del acta N° 381, esta se acoge desde ya, pues tanto por disposición legal expresa como por política de la CNA, las actas siempre están a disposición de quien las solicite.
 - Sobre la segunda petición, esto es que sea pública la relación del recurso y que

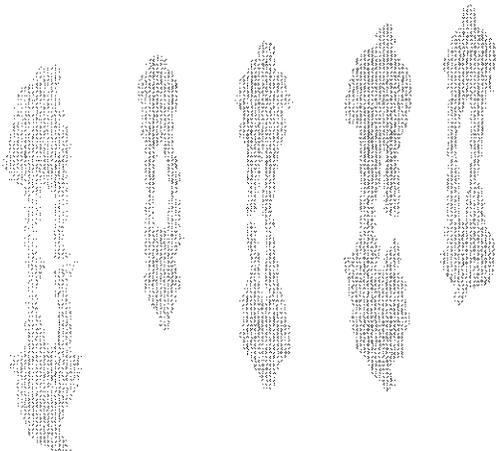


un representante de la institución exponga de manera oral sus fundamentos, cabe señalar que el reclamo a que alude la ley 20.129 corresponde, por su naturaleza, a un recurso de reposición, el cual ha sido regulado de manera somera en la ley 19.880, que no contempla etapa alguna que implique la defensa oral de los argumentos que se esgrimen. Más aun, la propia ley N° 19.880 establece entre los principios formativos del proceso, en su artículo 5°, el de la "escrituración", conforme al cual se dispone de manera perentoria que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito o por medios electrónicos. Por lo demás, el principio de la contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de la mencionada ley, no establece de manera expresa como garantía la intervención oral de los administrados. Ni siquiera acudiendo a las normas civiles que regulan el recurso de reposición se advierte la existencia de dicha posibilidad.

Lo anterior, por cuanto la oralidad está contemplada fundamentalmente para la llamada segunda instancia, en que es un ente diferente el que ha de resolver y que no ha conocido los antecedentes con anterioridad, por lo que se justifica la intervención de la parte afectada de manera directa y presencial.

Conforme a lo anterior, no se accede a la solicitud planteada.

- Respecto a la petición de individualizar los votos de mayoría y minoría, cabe señalar que la ley 20.129 establece que los acuerdos se adoptan por la mayoría de los votos de los Comisionados presente, y que existe un ministro de fe de las actuaciones de la Comisión, responsabilidad que recae en el Secretario Ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones y garantizar que lo actuado ha sido conforme a derecho, lo que incluye la certeza de que los acuerdos han sido adoptados con el quórum que exige la ley, único requisito contemplado para la legalidad de las decisiones. Ahora bien, lo que interesa a la ley es la manifestación de voluntad del ente colegiado y no los votos de cada uno de sus miembros considerados individualmente, por eso exige sólo un número mínimo de asistentes para instalar la sesión, y luego un número mínimo de votos para adoptar sus acuerdos. Sin perjuicio de lo anterior, los Comisionados tienen la posibilidad de manifestar voluntariamente de manera expresa su disidencia cuando no están de acuerdo con la decisión a que ha arribado la mayoría, pero no pueden ser compelidos a hacerlo, porque, como se ha indicado, lo que



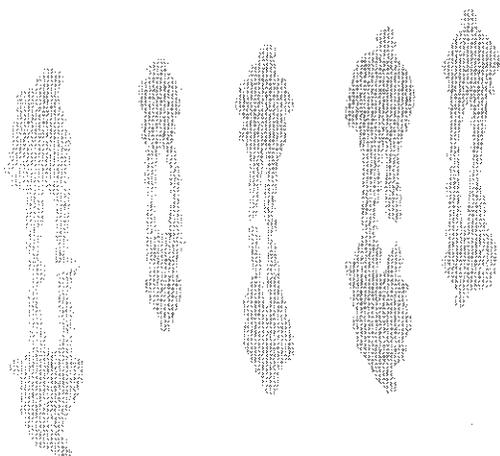
interesa es la voluntad del órgano colegiado.

Conforme a lo anterior, no se accede a la solicitud planteada.

- Respecto al contenido de las actas, éste se refiere a las decisiones fundamentales que se adoptan en las sesiones, conteniendo el nivel de detalle que a este tipo de instrumentos corresponde. Cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 19.880 que define lo que es Acto Administrativo, señala que lo son “las decisiones escritas que adopte la Administración”, es decir: “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, y agrega que: “Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad que corresponde”. Por su parte, en virtud de los principios de imparcialidad y transparencia y publicidad, contemplados en los artículos 11 y 16, respectivamente, del mencionado cuerpo legal, el acto administrativo debe contener los fundamentos de las decisiones que se adopten. Siendo ello así, los argumentos precisos de las decisiones adoptadas deben ser expresados en el acto administrativo formal que contiene la decisión final, esto es, el acuerdo, no en el acta que da cuenta de los temas tratados en las sesiones.

10. Luego, respondiendo al fondo del recurso, la Comisión, analizados la totalidad de los argumentos y documentos presentados por la Institución, que han sido reseñados en el punto 8), ha concluido:

- En relación al proyecto universitario, vale hacer notar que dicha observación está orientada a la consolidación de su proyecto universitario en el marco de la misión, visión y propósitos definidos por la misma institución. En tal sentido, CNA Chile reconoce la validez del proyecto al indicar, en el mismo punto del acuerdo, que “La universidad cuenta con propósitos y fines institucionales claramente definidos que le han permitido orientar su desarrollo. Del mismo modo, dispone de políticas y mecanismos formalmente establecidos para asegurar la calidad y el cumplimiento de dichos propósitos”. En efecto, lo importante de relevar aquí



es que es el proyecto definido por la universidad el que debe desarrollar sus aspectos diferenciadores, explicitados por la misma institución.

Ahora bien, la institución estima que con la observación mencionada se estaría, eventualmente, vulnerando la autonomía y la libertad académica que gozan las instituciones autónomas. Ello no es así puesto que, si bien la propia ley 20.129 en su artículo 15 establece que la Comisión deberá tener especialmente en cuenta dicha autonomía, también establece que la opción por el proceso de acreditación es voluntaria, es decir, las instituciones de manera libre deciden someterse al proceso cuyas normas son conocidas desde antes y firman un convenio manifestando su conformidad con las mismas. De manera tal que se entiende que han ponderado en forma previa el contenido y consecuencias de la normativa que regula los procesos de acreditación, estimando que no contempla disposiciones o mecanismos que puedan ser considerados contrarios a la legalidad vigente, que se reconoce van en la dirección de evaluar el cumplimiento de los proyectos institucionales, así como de verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las entidades, propendiendo al fortalecimiento de dicha capacidad y al mejoramiento continuo de su calidad.

La Comisión no efectúa imposiciones categóricas de lo que deben realizar las instituciones, sino que realiza observaciones generales basadas en los elementos de juicio y términos de referencia, lo que las instituciones han de abordar del modo que más convenga a su organización pero, en definitiva, las acciones que implemente han de llevar al cumplimiento de lo que la propia ley 20.129 establece como finalidad.

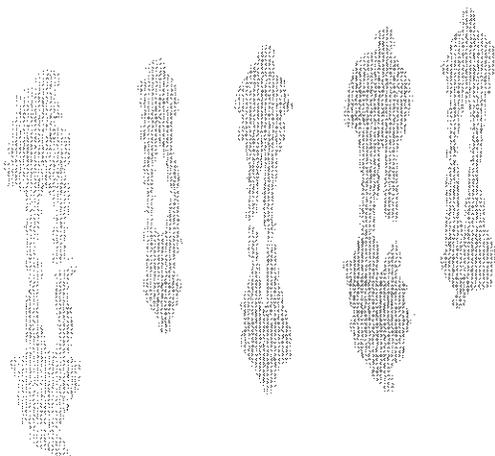
- Con respecto a la dedicación y calificación académica, es necesario indicar que la evaluación de este aspecto se realiza en función de la misión institucional y de los términos de referencia para la evaluación institucional, los cuales contemplan el análisis del cuerpo académico tomando en consideración estrategias de reclutamiento, evaluación, seguimiento, perfeccionamiento, renovación, así como también las normas y procedimientos asociados a la selección, contratación, evaluación y perfeccionamiento del personal directivo, académico y

administrativo de la institución. Asimismo, la ley 20.129 en su artículo 18, establece que el análisis de la gestión de la docencia debe referirse, al menos, a las calificaciones y dedicación del personal docente. En ese contexto, es necesario enfatizar que la evaluación de dichos mecanismos se inserta tanto dentro de la misión institucional como de las funciones académicas realizadas por la universidad. Así, en tanto la universidad imparta títulos profesionales y licenciaturas académicas, es necesario que ésta mantenga niveles razonables de desarrollo de las disciplinas que sustentan dichos grados académicos, lo cual implica necesariamente que los docentes tengan la dedicación y calificaciones adecuadas para desarrollar dicho aspecto. En tal sentido, la universidad debe avanzar en fortalecer la dedicación horaria y las calificaciones académicas de su cuerpo docente.

Una vez más, debe hacerse referencia al hecho de que las normas sobre acreditación no vulneran bajo ningún respecto la autonomía universitaria, y que la Comisión no impone medidas precisas a adoptar para estimar que cumple con los criterios de acreditación, tal como se indica en el punto anterior.

Las normas que regulan los procesos de acreditación tienen un sustento legal dado por la Ley 20.129, que expresa la voluntad general de la comunidad manifestada a través del poder legislativo, cuyo consenso final fue el texto de la ley mencionada. Más aun, cabe recordar que dicha normativa fue resultado de un trabajo previo desarrollado por una comisión asesora en la cual tuvieron amplia participación las instituciones de educación superior y el medio académico en general, por lo que las exigencias de los procesos de acreditación obedecen a lo que comúnmente han de comprender instancias acreditadoras de esta naturaleza.

- En relación a la participación y gobierno institucional, es necesario señalar que dicha observación se enmarca dentro de los desafíos institucionales relevados en el acuerdo N° 20 de CNA Chile, con motivo del anterior proceso de acreditación institucional de la Universidad Tecnológica de Chile, INACAP y que al momento de este nuevo proceso aún se mantenían pendientes. Los procesos de acreditación, al tener carácter cíclico, necesariamente deben revisar los avances registrados desde el proceso anterior, lo que es indicado en la ley

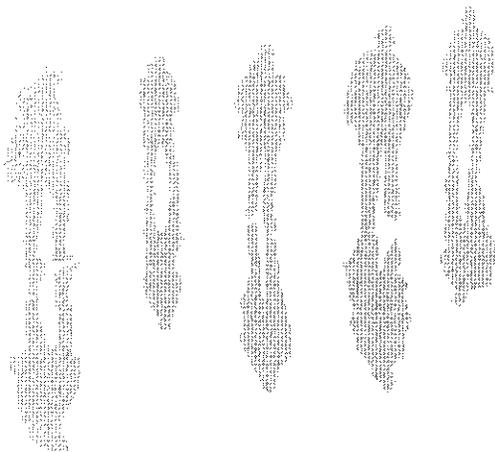


20.129. Con respecto al ámbito de competencia de la Comisión en este punto, vale indicar que el análisis de la estructura organizacional y sistema de gobierno en el marco de la acreditación institucional, es contemplado en los términos de referencia en tanto indican debe ser analizada la normativa y distribución de las funciones al interior de la institución, así como el control de las mismas.

Se reitera, una vez más, el aspecto referido al respeto por la autonomía, pero debe agregarse que es la propia ley 20.129, en su artículo 15, la que dispone, de manera perentoria, que las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, por lo que no pudiese predicarse que la CNA ha efectuado observaciones que vayan más allá de que la propia normativa exige.

- Relativo al posicionamiento externo de la institución, es necesario enfatizar que dicha afirmación se realiza en el contexto de la corporación a la cual pertenece la universidad, la cual agrupa tres instituciones que cubren los tres niveles educacionales del sistema de educación superior nacional. En ese contexto, el posicionamiento se debe realizar en función de la diferenciación con el Instituto Profesional y el Centro de Formación Técnica, en tanto instituciones distintas abocadas a diferentes niveles de formación. Esta afirmación se realiza en el marco del análisis del área de gestión institucional, en tanto esta área es definida como el conjunto de políticas y mecanismos destinados a organizar las acciones y recursos – materiales, humanos y financieros – de la institución, en función de sus propósitos y fines declarados. Asimismo, la ley 20.129 en su artículo 18, establece que la gestión institucional debe considerar un diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

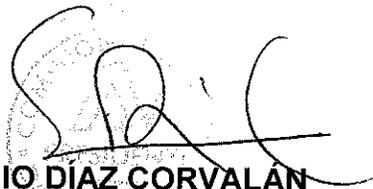
11. Que, la Comisión, analizados la totalidad de los argumentos y de los antecedentes correspondientes al Recurso de Reposición interpuesto en contra del Acuerdo de Acreditación Institucional N° 117, de fecha 24 de noviembre de 2010, considera que



éstos no entregan antecedentes suficientes que permitan modificar el juicio de acreditación ya adoptado.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA:

12. No acoger el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Acuerdo de Acreditación Institucional N° 117, de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante el cual se solicitó aumentar la vigencia de la acreditación otorgada a la Universidad Tecnológica INACAP.



**SR. EUGENIO DÍAZ CORVALÁN
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**



**SR. CARLOS MEDRANO SOTO
SECRETARIO EJECUTIVO (I)
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

